



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la Señora LILIANA MARÍN MARTÍNEZ, representante legal de los menores LYAN GUERRA MARÍN y LYKER GUERRA MARÍN, contra el Señor HERNANDO GUERRA MELGAREJO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00021-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00021-00 Folio No. 299, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0084-21**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice el apoderado judicial de la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, HERNANDO GUERRA MELGAREJO, por la suma de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000,00),



aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de septiembre de 2020 hasta la fecha, lo cual es desacertado, toda vez que si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, esto es, ocho (08) meses, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor de los menores ejecutantes, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.201.136,4)<sup>1</sup> y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de septiembre de 2020 hasta abril de 2021, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>2</sup> "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por éste medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ La cuota alimentaria mensual en el 2018, era de \$350.000.

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2019 fue 6%. \$350.000 (cuota alimentaria 2018) x 6% (incremento anual del SMLMV) = \$21.000 (valor incremento). \$21.000 (valor incremento) + \$350.000 (cuota alimentaria 2018) = \$371.000 (valor cuota Incrementada 2019).

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. \$371.000 (cuota alimentaria 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV) = \$22.260 (valor incremento). \$22.260 (valor incremento) + \$371.000 (cuota alimentaria 2019) = \$393.260 (valor cuota Incrementada 2020). \$393.260 (valor cuota Incrementada 2020) x los 4 meses del año 2020=.....\$1.573.040

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$393.260 (cuota alimentaria 2020) x 3,5% (incremento anual del SMLMV) = \$13.764,1 (valor incremento). \$13.764,1 (valor incremento) + \$393.260 (cuota alimentaria 2020) = \$407.024,1 (valor cuota Incrementada 2021). \$407.024,1 (valor cuota Incrementada 2021) x los 4 meses del año 2021=.....\$1.628.096,4

**TOTAL:.....\$3.201.136,4**

<sup>2</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia.



inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de unos menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la ejecutante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor HERNANDO GUERRA MELGAREJO y a favor de los menores LYAN GUERRA MARÍN y LYKER GUERRA MARÍN, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.201.136,4), por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre de 2020 hasta abril de 2021, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del HERNANDO GUERRA MELGAREJO y a favor de los menores LYAN GUERRA MARÍN y LYKER GUERRA MARÍN, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CUATROCIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$407.024,1) mensuales para el año 2021, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

**CUARTO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora LILIANA MARÍN MARTÍNEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

**QUINTO: QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO:** De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEPTIMO:** Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.



**OCTAVO:** Reconózcase el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.464 expedida San Andrés Islas, y portador de la T.P. No. 111.666 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora LILIANA MARÍN MARTÍNEZ, representante legal de los menores LYAN GUERRA MARÍN y LYKER GUERRA MARÍN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**